

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares co-

lindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta: pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los cuminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulación.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 17 de Junio de 1864 — YO
LA REINA.—El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricación y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicación de esta ley la Administración permitirá la construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan, en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introducción de las extranjeras si aquellas y las de fabricación nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introducción de

la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorización, pagando sin excepción alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y colos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el artículo 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 17 de Junio de 1864. — YO
LA REINA.—El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

Tarifas de la contribucion industrial.

ARTEFACTOS para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	MOVIDOS á mano.	IDEM	IDEM
		con motor de sangre.	con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, por cada uno idem idem.	200	400	1000
Tahona para empaste, idem idem.	"	400	1000
Prensa para idem, idem idem.	"	"	800
Tonel de pavon, idem idem.	150	300	800
Graneador mecánico, idem idem.	200	400	1000
Tonel de Champy, idem idem.	"	600	1500

NOTAS.

1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre; y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPENDEDORES DE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Depósitos en que se venda solo por mayor.	3000
Idem por mayor y menor.	1500
Expendurias situadas en distritos mineros.	1000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.	200
Expendedores ambulantes.	100

NOTAS.

1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada linea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Tarifa de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes.

UNIDAD.	BANDERA				
	Nacional.		Extranjera.		
	RS.	CENTS.	RS.	CENTS.	
Pólvora para minas.	Kilógramo.	2	50	3	10
Idem para caza.	Idem.	10		12	50
Mezclas explosivas cuya aplicacion es análoga á la de la pólvora.	Idem.	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ú otra forma.	Quintal métrico.	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor.	Kilógramo.	15		20	
Carbon vegetal.	Quintal métrico.	40		80	
Carbonato de potasa impuro.	Idem.	24		28	80
Idem idem puro.	Kilógramo.	60		70	
Nitrato de potasa impuro.	Idem.	25		30	
Idem idem puro.	Quintal métrico.	90		108	
Idem de sosa.	Idem.	8		9	60
Muriato de potasa.	Idem.	9	90	11	90

NOTAS.

1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza, se empleará una pequeña criva con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no, de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 207.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria del Pilar Vicenta Cabanés, hija de D. Juan Antonio, Subteniente del regimiento infanteria de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 23 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.
ESTUDIOS Y CONSTRUCCION.

NUM. 208.

Se publica una Real orden autorizando á D. Carlos Moreau para que pueda estudiar una linea, que, partiendo de Salamanca, vaya por Ledesma á Zamora y á la frontera de Portugal, en las inmediaciones de La Fregeneda.

El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Carlos Moreau, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por Real orden de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una linea que partiendo de Salamanca vaya por Ledesma á Zamora y á la frontera de Portugal en las inmediaciones de La Fregeneda, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.ª de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados,

haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo quinto del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid 5 de Junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.—Zamora 21 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el día 17 de Julio próximo venidero, se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y procedentes de envasar pólvora, que se espresarán á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en mi despacho á las doce de la mañana de aquel día, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.ª El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno.

4.ª Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

5.ª En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicarán al que mejor.

6.ª El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.ª La Administracion exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacerse el pago.

150 cajones, al precio de 4 reales uno. Zamora 17 de Junio de 1864.—Agustin Genon.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el día 17 de Julio próximo venidero se enajenarán en pública subasta los cajones y toneles procedentes de envasar tabacos que existen en los almacenes de efectos estancados de esta capital, y que se espresará á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en mi

despacho, á las doce de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones y toneles, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.ª El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada un cajon de pino, y 8 reales por cada uno de los toneles.

4.ª Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

5.ª En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficinas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza y se adjudicarán al que mejor.

6.ª El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.ª La Administracion exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones y toneles luego que se haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

40 toneles, al precio de 8 reales cada uno.

450 cajones, al precio de 4 reales idem idem.

Zamora 17 de Junio de 1864.— Agustín Genon.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 18 del actual, me dice lo que copio:

«Sirvase V. S. disponer que sin la menor dilacion se practique el afinamiento y contraste de todos los pesos y pesas con que en los depósitos, alfolies y toldos de esa provincia se recibe y expende la sal por cuenta de la Hacienda pública, debiendo sufragarse el gasto que en ello se cause del premio del 1 por 100 de ventas de sal que verifiquen los últimos, y la asignacion de gastos señalada á los primeros, en el concepto de que aquella operacion deberá quedar terminada en lo que resta del mes actual, y justificarse por los encargados de aquellos establecimientos, con certificacion del fiel contraste.»

En su consecuencia, he creído conveniente publicarlo por medio del Boletín oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes hagan cumplir á los expendedores inmediatamente lo que se ordena en la preinserta circu-

lar, y remitan á esta oficina principal el certificado que se reclama; en la inteligencia que si alguno no lo ha verificado para el 30 del actual, expediré un apremio contra él.

Zamora 21 de Junio 1864.— Agustín Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, de Real orden, con fecha 6 del corriente, lo siguiente:

«Con fecha de hoy el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto, de dictar las oportunas reglas para que en las anotaciones verificadas en los Registros de la propiedad, por falta de indices, por las que no se haya satisfecho el impuesto hipotecario si lo devengarea, se verifique dicho pago cuando se hallen terminados los indices, y no se proceda á la conversion de aquellos en inscripciones definitivas sin que aparezca haberse verificado el corre pendiente pago; y vista la conformidad de las Direcciones del Registro de la Propiedad y de Contribuciones, acerca de las reglas propuestas por la primera, para armonizar el cumplimiento de la Ley hipotecaria con la recaudacion del derecho de hipotecas, S. M. se ha dignado aprobarlas, y en su virtud declarar:

1.ª Que se haga saber á los interesados la conclusion de los indices, para que acudan á pagar á la Hacienda el correspondiente derecho hipotecario.

2.ª Que los Registradores que hayan terminado los indices, ó conforme los concluyan en lo sucesivo, remitan á la Administracion de Hacienda pública de la provincia un estado ó relacion expresiva de los nombres y domicilio de las personas á cuyo favor se hayan verificado anotaciones preventivas por falta de indices, si es que el acto ó contrato devengare el importe hipotecario y este no se hubiere satisfecho.

3.ª Que la Hacienda haga el llamamiento de los propios interesados por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, siguiendo en esto las reglas que tiene establecidas la Hacienda pública para llamar á los que por otros conceptos son deudores al Tesoro.

4.ª Que en el llamamiento espresado en la disposicion anterior se prevenga á los interesados, que deben verificar el pago dentro de los sesenta dias siguientes á la publicacion de aquel en el Boletín de

la provincia, y que pasado dicho plazo sin hacerlo, caducará la anotacion, sin perjuicio de hacerse efectivo por la via correspondiente.

5.ª Que la cancelacion de las anotaciones preventivas de que se trata, se verifique por el Registrador si dentro del mencionado término de sesenta dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto.

Y 6.ª Que los Administradores de Hacienda remitan a los respectivos Registradores los números de los Boletines oficiales en los cuales se haya hecho el llamamiento á los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuándo ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.»

Cuya Real orden se circula por orden del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 10 de Junio de 1864.— Lucas Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente, primer edicto, y para hacer pago á D. Francisco Mena Marqués, vecino de Morales del Vino, en los autos seguidos en este Juzgado entre él y Cipriano de la Iglesia, vecino de esta ciudad, sobre la ejecucion de lo convenido en cierto juicio de conciliacion, y despues sobre pago de costas, y últimamente en razon de si se le habia de admitir y recibir al Cipriano informacion de pobreza, se saca á pública subasta una casa propia del mismo Cipriano, situada en el casco de esta ciudad y su calle de las Infantas, señalada con el número 4, que hace medianía por el lado del Naciente, con casa de D. Miguel Zorrilla, y otra casa y huerto de D. Francisco de Mena; al Mediodía, con huerto de Don Mateo Revilla y casa del mismo; y por el Poniente y al Norte, tiene la fachada principal, con la misma calle de las Infantas; la cual está tasada en 3.960 reales vellon.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden acudir á la Escribanía del infrascrito, donde se les enterará de las circunstancias que necesitan; en la inteligencia, que el remate está señalado para el lunes 11 del próximo mes de Julio, en la sala de Audiencia de este Juzgado, y hora de once á doce de su mañana.

Dado en Zamora á 11 de Junio de 1864.—Ezequiel Valdés.—Nicolás Rodríguez Teliez.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Benito Delgado Fernandez, vecino de Cambiella, en Portugal, para que en el término de treinta dias que se le señalan, comparez

ca en este Juzgado á fin de hacerle saber la censura fiscal emitida en la causa que se le sigue por aprehension de dos caballerías, con hierro y bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se procederá á lo que haya lugar.

Zamora 18 de Junio de 1864.—Ezequiel Valdés.—Licenciado, Angel Buslamante.

D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el interdicto de adquirir que ha pendido en este Juzgado á instancia de D. Evaristo Pastor, vecino de Cañizal, he proveido el auto que dice así:

Auto.—En la villa de Fuentesauco, á 24 de Mayo de 1864, el Sr. D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que D. Andrés Pastor, vecino de Cañizal, otorgó cédula testamentaria ante el Secretario de Ayuntamiento de aquel pueblo y cinco testigos, en 7 de Enero del año pasado de 1847; que tal documento fué declarado testamento nuncupativo, y se elevó á escritura pública por auto dictado en este Juzgado en 20 de Febrero del mismo año; y que en dicho testamento hay una cláusula en virtud de la cual el testador Pastor mejora en el quinto de sus bienes á su mujer Doña Juana Arias, á calidad de que al fallecimiento de esta, recayera la mejora sobre su hijo Evaristo Pastor.

Resultando que muerto el referido D. Andrés Pastor en 2 de Febrero del año espresado, se otorga escritura de division de bienes, que aquel dejó entre la viuda Doña Juana Arias y sus hijos Pedro, Evaristo y Agueda Pastor, esta última, mujer de Pablo Franco, en 9 de Marzo de 1862, y que á la referida Doña Juana se la adjudicaron como usufructuaria del quinto, diferentes bienes raíces, muebles y semovientes, en cantidad de 12.514 reales, que á su fallecimiento habian de pasar á su hijo D. Evaristo; folios 11 y 12.

Resultando que por otra escritura pública otorgada ante el Notario de esta villa D. Antonio Ramirez, en 16 de Junio de 1862, la espresada Doña Juana Arias confesó haber recibido de su hijo D. Evaristo Pastor la cantidad de 6.000 reales por cuenta de los 9.000 á que se obligó en escritura otorgada en 27 de Mayo anterior, ante el Numerario de Fuente la Peña, que los 3.000 restantes se los condonaba en recompensa de haber quedado en su favor los bienes semovientes adjudicados por el quinto de su difunto esposo, con lo cual quedaba completamente satisfecha de los 9.000 reales antes espresados, conservando por los dias de su vida los raíces del espresado quinto, en cuya posesion y disfrute debia entrar el D. Evaristo tan luego como ella falleciera; y que el referido Pastor, desistiendo del derecho de propiedad que le pudiera dar el testamento de su padre sobre los bienes semovientes adjudicados á su madre en cantidad de 7.420 reales,

se da por recompensado con los 3.000 que le condono la última.

Resultando que muerta Doña Juana Arias en 30 de Octubre del año pasado de 1863, su hijo el D. Evaristo reclama la posesion de las fincas raíces que constituyen el legado del quinto, por estarlas poseyendo sin ningun título legal Pablo Franco, vecino de Cañizal, para lo cual entabló el primero el interdicto de adquirir.

Considerando que el testamento de D. Andrés Pastor, en el cual dispone del quinto de sus bienes en favor de su mujer Doña Juana Arias, por los días de la vida de esta, y despues de su muerte en favor de su hijo D. Evaristo Pastor; la escritura de division de los bienes del Don Andrés entre su viuda é hijos en la cual consta que por razon del quinto vitalicio se adjudicaron á la primera en fincas, bienes, muebles y semovientes, espresamente determinados y tasados con separacion en la cantidad de 12.514 que habian de pasar despues de mi fallecimiento á su hijo D. Evaristo, y finalmente la otra escritura en virtud de la cual renuncia el último á la propiedad de los bienes muebles que constituian el legado del quinto, importantes 7.420 reales, son títulos mas que suficientes para pedir la posesion con arreglo á derecho, de los bienes raíces señalados al mismo legado del quinto en el testimonio de los fólíos 11 y 12.

Considerando que no consta que Pablo Franco posea tales fincas á título de dueño ó de usufructuario.

Vistos los artículos que comprende la seccion primera, tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia declarar y declara haber lugar al interdicto de adquirir, y en su consecuencia debia mandar y mandaba, que sin perjuicio de tercero, se dé la posesion á D. Evaristo Pastor de las fincas que comprende el testimonio de los fólíos 11 y 12, ó de cualquiera de ellas, á voz y nombre de los demás, para lo cual daba comision en forma á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, auxiliado del actuario, cuyos funcionarios cuidarán de que se hagan las intimaciones necesarias á Pablo Franco, y cualquiera otro que pueda tener bienes de los que se trata, bajo su custodia y administracion, ó bien en concepto de colono, para que reconozcan al nuevo poseedor D. Evaristo Pastor, al cual se dará por el indicado actuario testimonio de esta providencia y de las diligencias practicadas, para su cumplimiento, si lo solicitare.

Asi, con vista de autos, lo mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao.—Dada la posesion de las fincas al D. Evaristo Pastor, dicté el auto siguiente:

Auto.—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese el auto en que se mandó dar la posesion á D. Evaristo Pastor, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia.

Juzgado de primera instancia de Fuentesauco 8 de Junio de 1864.—Doy fé.—Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao.—Cumpliendo con lo mandado, expido el presente edicto para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Fuentesauco 9 de Junio de 1864.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Jacinta Fernandez, vecina que fué de Maid, en este partido, para que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez les señala, comparezcan en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante; advirtiéndoles, que en el juicio de abintestato que me hallo instruyendo con tal motivo, se han mostrado parte Manuela y Martina Fernandez, hermanas de la difunta, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices 17 de Junio de 1864.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Licenciado D. Ramon Gonzalez Luna, caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que Martin Rascon y Fernandez, natural y residente que fué en el pueblo de Coomonte, de edad de 20 años, soltero, ha fallecido en 28 de Mayo último, sin que conste hubiese otorgado ninguna disposicion testamentaria.

En su consecuencia, en el expediente de juicio de abintestato que estoy instruyendo, he acordado se cite, llame y emplazé á todas las personas que se crean con derecho á heredar á dicho Martin, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar del que conceptúen asistirles por medio de Procurador con poder bastante, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia.

Benavente 22 de Junio de 1864.—Ramon Gonzalez Luna.—P. M. D. S. S., Candido Miranda.

D. Manuel Marrón, Escribano por S. M. (que Dios guarde), público y uno de los

de Número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido expediente á instancia de Francisco Leal Garcia, vecino de Viñas, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 16 de Junio de 1864, el Sr. D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la pretension de D. Francisco Leal Garcia, vecino de Viñas, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras, sobre que se le declare pobre para litigar con su padre Manuel Leal Manjon, y por ausencia y rebeldia de este sustanciado con los estrados del tribunal y con el Promotor como representante de la Hacienda y los curiales.

Resultando que Leal Garcia no posee bienes algunos, viviendo de su jornal como bracero.

Considerando que por lo mismo se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado Francisco Leal Garcia, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará por lo que hace al rebelde en los extrados del Tribunal, y publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este dia 16 de Junio de 1864, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda á la letra con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á 18 de Junio de 1864.—Manuel Marron.

D. Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez, vecino de Latedo, en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente á disposicion de este Tribunal á rendir su indagatoria en la causa que se le está formando por hurto de manojos; con apercibimiento que de no verificarlo asi, se sustanciará en su ausencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 17 de Junio de 1864.—Miguel Lama.—De órden de S. S., Manuel Marrón.

ANONCIOS PARTICULARES.

INSTRUCCION para los Jueces de paz, por D. Norberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

Obra utilísima y aun necesaria á los Señores Jueces de paz y sus Secretarios, por los extensos y minuciosos formularios que contiene de cuantas diligencias y actuaciones judiciales tengan que practicar en cuantos asuntos tengan que actuar, ya por su propia jurisdiccion, é ya por la que les deleguen los Sres. Jueces de primera instancia del partido.

Un tomo en 4.º, que se expende en la Promotoria fiscal de esta ciudad, sita en la calle de San Andrés, á 17 reales.

En el dia 19 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, en esta villa, el arriendo en pública subasta por seis años de los pastos de las fincas tituladas Caracol, Isla ó Prado de Ventosa, y Prado de los Pisones ó de Don Venancio, sitas en término de Benavente, siendo principales condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma, las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 1.100 reales anuales, libres de contribucion para la casa de S. E.

Benavente 23 Junio 1864.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

El dia 18 del corriente Junio desapareció del pueblo de Moraleja del Vino, y de la propiedad de Bernardo Fernandez Luelmo, una yegua de pelo castaño claro, edad cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos, cabeza amartillada y de raza castellana.

La persona que sepa el paradero de dicha caballeria, puede avisar á su dueño, en dicho pueblo.